

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

P R E S E N T E

Quienes suscribimos, el diputado y la diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa por la que se reforma el artículo 11 y se adiciona un capítulo X al Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo y el artículo 168-a al Código Penal para el Estado de Guanajuato, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

La discriminación y violencia contra la comunidad de la diversidad sexual y de género en México son una realidad preocupante. A pesar de los avances jurídicos y legislativos en la última década, incluida la legalización del matrimonio igualitario en diversos estados de la república y el reconocimiento de la identidad de género, la comunidad LGBTQ+ sigue enfrentando obstáculos en su vida cotidiana.

Estos obstáculos, por lo general, tienen su origen en la valoración positiva que la sociedad le asigna a la heterosexualidad, así como a la hipotética congruencia que se cree conveniente relacionar entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue determinado al nacer, o bien a las características físicas que se consideran normales.

Derivado de dicha ideología, los miembros de esta comunidad sufren actos discriminatorios en sus diferentes entornos de vidas, como lo son el hogar,

escuela, e instituciones. Las y los jóvenes LGBT enfrentan a menudo el rechazo de sus familias y comunidades que reprueban su orientación sexual o identidad de género.

Esto puede resultar en altos niveles de exclusión social, pobreza, y jóvenes sin hogar. De igual forma, sufren de acoso escolar a manos de sus compañeros o compañeras, y maestros o maestras lo cual conlleva a la deserción escolar.

Sin duda, el estigma y la discriminación que enfrentan los integrantes más jóvenes de esta comunidad tiene efectos negativos en su autoestima, y están asociados a tasas más altas de depresión y suicidio, si a eso le sumamos la discriminación de los profesionales de salud y las restricciones en el acceso a la información, se crean barreras que obstaculizan el acceso de niños, niñas y jóvenes LGBT a sus derechos más fundamentales¹.

Pero esto no es nuevo, las disputas sobre lo que es aceptable o no socialmente respecto a la sexualidad son infinitas. Los acuerdos sobre lo que resulta razonable se han construido sobre las bases del reconocimiento de la igualdad como derecho a tener derechos. El primer uso del término “derecho” está dirigido a la humanidad como tal y nos obliga a reconocer la pertenencia a algún grupo humano. Es un imperativo moral tratar a todos los seres humanos como personas pertenecientes a algún grupo humano y tener derecho a la protección de estos².

En el ámbito internacional, los problemas persisten en las diferentes latitudes de nuestro planeta, son cuantiosos los países en los que asumir una orientación sexual, identidad y expresión de género implica tolerar todos los días la discriminación. La cual se basa en la orientación sexual de la persona ya

¹ Ante la discriminación y vulneración de sus derechos, los jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección. Comité de los Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas. <https://hchr.org.mx/comunicados/ante-la-discriminacion-y-vulneracion-de-sus-derechos-los-jovenes-lgbt-e-intersex-necesitan-reconocimiento-y-proteccion/>

² S. Benhabib, *The rights of others. Aliens, residents and Citizens*. Cambridge/New York, Cambridge University Press, 2004, p. 266.

sea por quién siente atracción; en su identidad de género, por cómo se define como persona, al margen de su sexo biológico; en su expresión de género por cómo expresa su género al vestirse, peinarse o maquillarse y cómo se desenvuelven en la sociedad; en sus características anatómicas y fisiológicas. por ejemplo, sus genitales, cromosomas, órganos reproductivos o niveles hormonales.

Sin duda, resulta increíble que en la actualidad esta comunidad todavía vea coartada su libertad para expresar su identidad de género por el propio Estado que debería ser garante de ellos.

Ejemplo de ello, es que las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo se consideran delito en 64 países, y en 6 de ellos, como Brunéi, Irán, Mauritania, Nigeria, Arabia Saudita y Yemen pueden castigarse con la pena de muerte. Incluso en los lugares en los que esta legislación tan restrictiva no llega a aplicarse, su mera existencia refuerza los prejuicios contra la población LGTBI, que se siente desprotegida ante actos de hostigamiento, chantaje y violencia³.

Cuando la discriminación viene desde el estado, la violencia se refleja con mayor constancia entre los integrantes de la sociedad, ejemplos de ello hay muchos, como el ataque al club Pulse en Orlando, Florida, en 2016, donde 49 personas LGBTQ+ perdieron la vida en un acto de terrorismo, un ataque que hasta el día de hoy sigue siendo uno de los peores y mas aberrantes de la historia.

Por otro lado, tenemos ejemplos de violencia, pero por parte del estado, como lo es Uganda, donde en pleno 2023, el parlamento ugandés aprobó la ley conocida como el "Acto Antihomosexual" incito persecuciones y violencia

³ 08 de junio de 2023. Mapa mundial de la homofobia: 64 países criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/06/08/homofobia-paises-criminalizan-relaciones-personas-mismo-sexo-orix/>

generalizada. Esta ley institucionaliza el odio y la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales⁴.

Estos ejemplos, ilustran de manera clara la amenaza continua que enfrenta la comunidad LGBTQ+ en diferentes partes del mundo.

En México, los derechos a la libre sexualidad se han reconocido de manera paulatina, esto gracias a la reivindicación social de diferentes grupos organizados. Sin embargo, los informes sobre agresiones, acosos, discriminación laboral y social son alarmantes, los datos oficiales muestran que las agresiones violentas hacia esta comunidad han aumentado en los últimos años.

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, actualmente, 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+. Lo que equivale al 5.1 % de la población en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, mientras que el 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

Dicha encuesta estima también que en Guanajuato se cuenta con una población aproximada de 222,957 personas de la comunidad de la Diversidad Sexual y de género.

Esta misma encuesta nos dice que el 28.5% de la población de 12 a 29 años declaró haber sido discriminada. De este, 5.2% declaró haberlo sido por su orientación sexual, mientras que 37.3% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminado⁵.

⁴ 22 de marzo de 2023. Uganda: La ley antiLGBTI que criminaliza la actividad sexual entre personas del mismo sexo deber ser rechazada. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/uganda-la-ley-antilgbti-que-criminaliza-la-actividad-sexual-entre-personas-del-mismo-sexo-deber-ser-rechazada/>

⁵Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.

Estos son datos devastadores que reflejan la violencia y el odio que sufren los integrantes de la comunidad sexual y de género todos los días.

Según la plataforma Visible, que es la encargada de documentar la incidencia de violencia y discriminación cometidos hacia las personas LGBTQ+ en México, ha documentado en el estado de Guanajuato desde 2017, 218 casos de agresiones hacia la comunidad, entre las que destacan 14 homicidios, seis de ellos perpetrados en el 2021⁶. Uno en lo que va de este año, siendo el caso de una persona que murió en los separos de Salamanca, supuestamente por suicidio, pero que se pide investigar a fondo cómo sucedieron los hechos⁷.

A esto, debemos sumarle datos expuestos en el último informe de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que, sin duda, son alarmantes, según cifras oficiales, en 2022 se iniciaron 638 carpetas de investigación por delitos en contra de miembros de la comunidad LGBTQI+, de las cuales solo 31 consiguieron auto de vinculación a proceso y de esas, NINGUNA consiguió una sentencia firme a favor de las víctimas.

Esto es sin duda, muestra clara del desinterés y la opacidad de las autoridades para resolver los delitos que tienen que con la comunidad de la diversidad sexual y de género.

Si algo nos han dejado claro en los últimos años, es que tanto el poder Ejecutivo, gran parte del poder Legislativo (quien tiene la mayoría), y el poder Judicial, ve a los miembros de la comunidad LGBTI como un grupo sin importancia, el cual pueden seguir invisibilizando y negado, bajo el yugo de su organización patriarcal y heteronormativa.

Mientras los máximos poderes del Estado siguen vulnerando sus derechos e invisibilizando a los miembros de esta comunidad, es más probable

⁶ 01 de enero de 2023. Montes Rafael. Visible, la plataforma que transparenta la violencia contra la comunidad LGBT. Milenio. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/visible-plataforma-transparenta-violencia-comunidad-lgbt>

⁷ Abril 2023. Explora las estadísticas y denuncia incidentes de violencia y discriminación cometidos hacia las personas LGBTQ+ en Guanajuato. Visible.

que las autoridades tengan un completo desinterés en la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, basados en los prejuicios y la discriminación.

La administración pública en todos sus niveles se encuentra condicionada por políticas, normas y planes que se implementan sin haber descifrado la compleja realidad del país y específicamente de nuestro Estado.

Esa manera de hacer política, administrar justicia o de impulsar estrategias de desarrollo, muchas veces termina fracasando porque esas iniciativas o esas normas, fueron concebidas por constructos filosóficos, económicos y sociales propios de culturas que no encajan con la nuestra.

En 2006, en respuesta a patrones de abuso bien documentados, un distinguido grupo de expertos internacionales en derechos humanos se reunió en Yogyakarta, Indonesia, para delinear un conjunto de principios internacionales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. El resultado fueron los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de Derechos Humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Dichos Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados.

Contempla también que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.

Muestra clara de la obligación que tenemos como estado de garantizar los derechos fundamentales de las personas de la diversidad sexual, bajo los principios fundamentales contenidos este instrumento, como en los diversos criterios como el Informe Especial sobre los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales en México.

Este informe establece el marco regulatorio para la protección de las personas LGBTI, las atribuciones de las autoridades federales y estatales, así como una serie de recomendaciones sustanciales para cumplir con estas obligaciones.

Dentro de las recomendaciones inherentes a los poderes legislativos de los estados, encontramos una que resulta vital para la presente iniciativa, esta recomendación establece que se deben iniciar con los procesos legislativos correspondientes para adecuar y reformar los ordenamientos con el fin de que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

Mientras que, dentro de las inherentes a todas las autoridades, establece que, conforme a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se deben establecer políticas públicas en relación con la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad y expresión de género de todas las personas.

Estas no se deben limitar a la capacitación de los servidores públicos. También deben establecerse políticas claras de inclusión y no discriminación, así como mecanismos que evalúen el impacto tanto de la capacitación como de las medidas establecidas.

Nuestro país se ha caracterizado por ser un Estado que entiende y protege, en la mayoría de los casos los derechos humanos, tan es así que nuestra carta magna contempla en sus primeros numerales los derechos a la

igualdad y a la no discriminación, así como al disfrute universal de los derechos humanos.

Tal como se mencionaba en supra líneas, tenemos la obligación de continuar con este avance, para ello es necesario contar con mecanismos que fortalezcan la coordinación y cooperación entre los diversos de actores y aplicadores de la norma.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, este instrumento tiene por objeto fundamental que pueda ser utilizado por las personas juzgadoras como una caja de herramientas que facilite y guíe su actuación en casos que involucran la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales

Este protocolo también establece los crímenes de odio, con el fin de incluir agresiones basadas en el rechazo, la intolerancia, el desprecio, el odio o la discriminación.

El concepto de crímenes de odio ha permeado en los instrumentos jurídicos y en el discurso público. Con este se hace referencia a los delitos que son cometidos contra las personas seleccionadas intencionalmente como víctimas debido a sus características reales o percibidas como la raza, etnia, nacionalidad, religión, discapacidad, identidad de género u orientación sexual

Y tal como lo establece este protocolo, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera puedan crear situaciones discriminatorias de hecho o de derecho, directa o indirectamente. Tal deber incluye la obligación de adoptar las medidas positivas necesarias para revertir o cambiar situaciones discriminatorias contra determinado grupo de personas.

Esto implica que, ante sociedades que pudieran resultar intolerantes con las OSIEGCS de las personas, las autoridades estatales entre las que se encuentran las personas juzgadoras no pueden utilizar la existencia de

discriminación social como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Al contrario, deben enfrentar dichas expresiones de intolerancia y discriminación para prevenir y erradicar la exclusión.

En efecto, en un Estado democrático de derecho, tanto el legislativo como las personas juzgadoras deben buscar la eliminación de las diversas formas de discriminación e intolerancia que existen en la sociedad. Esto pues, como ya se señalaba, la percepción social que hace sobrevivir un estereotipo o prejuicio se sustenta en una compleja red de leyes y normas que perpetúan el rechazo hacia ciertos grupos⁸.

Según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBTI+ en México, las personas de la diversidad sexual y de género sufrieron 305 hechos violentos motivados por el odio de 2019 a 2022, incluyendo asesinatos, desapariciones, atentados a la vida y suicidios.

Tan solo en 2022, el Observatorio documentó 22 desapariciones y 62 homicidios, atentados, y suicidios, con la mayoría de las víctimas como personas de entre 25 y 29 años, mujeres trans y hombres homosexuales. La coordinadora del Observatorio Ximena Manríquez expuso que por cada caso documentado hay otros tres que no se contabilizan, por lo que sin duda la cifra es mucho mayor.

Las mujeres trans fueron las víctimas más numerosas, con 48 transfeminicidios. Esta cifra equivale al 55.2 por ciento de los casos totales. Estas cifras nos permiten estimar una tasa de 15 homicidios por cada cien mil habitantes transgénero. Esta cifra es superior a la tasa general de homicidios de mujeres cis reportada por el INEGI en 2021, que equivale a 6 por cada cien mil habitantes⁹.

⁸ Septiembre 2022. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Pág. 263.

⁹ Mayo 2023. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. LOS RASTROS DE LA VIOLENCIA POR PREJUCIO: VIOLENCIA LETAL Y NO LETAL CONTRA PERSONAS LGBT+ EN MÉXICO, 2022.

Como podemos observar, uno de los grandes problemas para conocer la magnitud y gravedad de los homicidios en razón de discriminación por orientación sexual y de género, es su imprecisión en los registros oficiales. En Guanajuato necesitamos que esta problemática se aborde de manera transversal, requerimos de trabajo especializado por parte de las autoridades que permitan dar cuenta de sus rasgos, frecuencia y de las condiciones en que se produce, además de develar las tendencias de su comportamiento. Para así erradicar definitivamente estas conductas que laceran la convivencia pacífica en nuestra sociedad.

Y es que el homicidio es una clara violación de los derechos humanos: el derecho a la vida, reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, del 10 de diciembre de 1948) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976), ambos instrumentos ratificados por el Estado mexicano. Esto nos obliga como legisladores a actuar con ética y equidad, para dar a cada quien lo que merece en el marco legal en el que estamos constituidos.

Si bien, todas las personas se encuentran sometidas a una serie de riesgos a lo largo de toda su vida, y existen diversos factores que pueden llevar a la muerte un individuo, algunos grupos están más expuestos a la violencia y las maneras en que ésta se torna una amenaza para su vida no es una cuestión aleatoria, ya que depende de la forma en que estos sectores estén conceptualizados en la sociedad. Partiendo de esta premisa la muerte ya no es de orden natural.

Por ello hablar de violencia en contra de personas que manifiestan diferentes orientaciones o preferencias sexuales impuestas históricamente implica centrar nuestra atención en la discriminación y la violencia que padecen hombres y mujeres en las distintas esferas en las que se desenvuelven, ya sea en el seno familiar, la comunidad, en el plano sentimental, en lo laboral, escolar,

y hasta institucional y bajo que modalidades la sufren. Y considerar que esta violencia es resultado de relaciones asimétricas fundadas en paradigmas sociales, en materia de acceso a recursos, derechos, oportunidades y capacidades.

Para este sector poblacional sus decisiones y preferencias constituyen un factor de riesgo, ya que sobre estos se fundamentan conductas discriminatorias, que pueden convertirse en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades. Que termine vulnerando su salud, sus capacidades, causando denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño físico y/o psicológico, hasta el grado de atentar contra su vida ocasionando la muerte.

El peligro es latente no solo en los espacios públicos, porque tratándose de la violencia basada en por razones de orientación sexual, no hay un adentro y un afuera ya que en buena parte de los casos —como se ha expuesto— en el hogar también sufren diversas formas de violencia, incluida la privación de la vida.

Hablar de homicidio en razón de discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales implica abordar esta problemática desde las situaciones que expresan y reproducen relaciones asimétricas de derechos, que desarrollan mecanismos para perpetuar la segregación y exclusión de este sector al ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, podemos encontrar ciertas características que ayudan a distinguir cuando un homicidio no solo fue por una cuestión aleatoria. Por principio se trata un acto resultante de una serie de vejaciones violentas, que ya han vulnerado previamente diversos derechos de la víctima e infringido una serie de agresiones constituyentes de delito como abusos verbales y físicos, violación, lesiones, agresión psicológica, privación de la libertad, entre otras. En este sentido resulta expresión una legitimada por una percepción social hostil y degradante en contra de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Travestis, Transexuales e Intersexuales.

La arbitrariedad e inequidad social se incrementan y afianzan con la impunidad social y del Estado en cuanto a la procuración e impartición de justicia en lo que hace a estos delitos. Por ello, la necesidad de encontrar alternativas tangibles que den solución a esta problemática, a fin de dar certeza y seguridad a la sociedad en su conjunto.

Actualmente, podemos encontrar conductas similares como agravantes en los delitos de homicidio y lesiones en diversas entidades, estas medidas, no permiten resolver la compleja realidad que representan los ataques de odio en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, lo que sigue acrecentando el problema de discriminación y que estas conductas se sigan replicando.

Por otro lado, el tipo penal específico lo podemos encontrar en tres estados, Colima, Oaxaca y Sinaloa, donde configuran una serie de conductas que tipifican el delito de homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, inclusive, podemos encontrar capítulos completos que catalogan los crímenes de odio motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

Estado que cuentan con legislación en la materia	
Estado	Código Penal
QUERETARO	<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. El delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, ácido o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por</p>

	<p><u>la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.</u> (Ref. P. O. No. 39, 27-V-22) Se entiende por odio manifiesto, que la víctima presente signos de violencia sexual o mutilaciones o quemaduras o asfixia o existan antecedentes o datos previos al hecho, que establezcan que hubo amenazas o acoso contra la víctima relacionadas a su preferencia sexual o identidad de género. (Ref. P. O. No. 91, 4-XII-15)</p> <p>V. a VI. ...</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p>CAPITULO V Disposiciones Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones</p> <p>ARTICULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja, traición u odio;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Hay odio cuando el agente lo comete motivado por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; lengua; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; <u>características sexuales; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; expresión de género;</u> estado civil; ocupación o actividad de la víctima. Párrafo adicionado POE 21-10-2021</p> <p>II. al VI. ...</p>
<p>SAN LUIS POTOSI</p>	<p>CAPÍTULO IV Reglas Comunes para el Homicidio y las Lesiones</p> <p>ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel</p>

	<p>perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; <u>orientación sexual; identidad de género</u>; estado civil; ocupación o actividad.</p>
<p>VERACRUZ</p>	<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>Artículo 144.-El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. Por motivos de odio, derivados del origen étnico o nacional, lengua, raza, color, <u>preferencias sexuales o identidad de género</u> de la víctima. (REFORMADO, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)</p>
<p>COLIMA</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL</p> <p>CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p><u>ARTÍCULO 123 Bis.</u> Comete el delito de <u>homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos.</u></p>

<p>NAYARIT</p>	<p>CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIOS</p> <p>ARTÍCULO 361.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p> <p><u>a) Su orientación sexual;</u></p> <p><u>b) Su identidad o expresión de género;</u></p>
<p>BAJA CALIFORNIA</p>	<p>CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>ARTÍCULO 151 BIS.- Concepto de Odio.- Se actúa con odio cuando el sujeto activo realiza la conducta en contra de la víctima motivado por su:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p><u>VII. Sexo, orientación sexual o identidad de género;</u></p> <p>VIII. al XIII. ...</p>
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</p> <p>CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concurra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión:</p>

<p>OAXACA</p>	<p>ARTÍCULO 292 Bis.- Comete el delito de homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por lo menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Que a la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>V. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación, homofobia, transfobia o misoginia;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VIII. Se trate de una persona integrante de la comunidad LGBTTTIQ, activista o que forme parte de algún colectivo, colectiva o cualquier organización de defensa de los derechos de identidad de género u orientación sexual;</p> <p>IX. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su</p>
---------------	--

Fallecimiento.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, así como otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales, la identidad de género podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2904, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 51 tercera sección de fecha 18 de diciembre del 2021)

ARTÍCULO 292 Ter.- A quien cometa el delito de homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual, se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.

Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito, como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de

	<p>procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.</p>
<p>TAMAULIPAS</p>	<p>CAPITULO II HOMICIDIO CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 346 Bis.- También será considerado homicidio calificado cuando:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V.- Existe odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; <u>orientación sexual; identidad de género;</u> estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>
<p>NUEVO LEON</p>	<p>CAPITULO III HOMICIDIO</p> <p>CAPITULO VI REGLAS COMUNES PARA LESIONES, LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD Y HOMICIDIO</p> <p>Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII.- Cuando los delitos se cometan por motivos de odio.</p> <p>Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por motivos o razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud,</p>

	<p>embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de la víctima. se presume que existen dichos motivos o razones cuando el sujeto activo del delito se ha manifestado de manera personal o por medios electrónicos en contra de las víctimas que pertenezcan a alguna de las categorías antes descritas.</p>
<p>PUEBLA</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA HOMICIDIO SECCIÓN CUARTA REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO</p> <p>Artículo 323.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio. Para los efectos de los artículos 309 y 330 Bis, se considera que existen lesiones por razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 338 de este Código.</p> <p>Artículo 330.- Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.</p>
<p>SONORA</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II HOMICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada o asalto, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años.</p> <p><u>Cuando el homicidio sea cometido en contra de un hombre o una mujer por razón de su</u></p>

	<p><u>identidad y expresión de género u orientación sexual</u>, se sancionará con prisión de treinta a cincuenta y cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL</p> <p>CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII y XIII del presente artículo:</p> <p>I. al X. ...</p> <p><u>XI. Cuando se cometa por razones de género contra una persona con identidad de género distinta a su sexo.</u></p> <p>XI. al XII. ...</p>
<p>DURANGO</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES</p> <p>ARTÍCULO 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, <u>por razones de orientación sexual o identidad de género, o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima;</u> profesión u</p>

	<p>oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.</p> <p>...</p>
<p>CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</p> <p>I. al VII. ...</p> <p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>
<p>SINALOA</p>	<p>CAPÍTULO I HOMICIDIO</p> <p>CAPÍTULO I BIS A CRÍMENES DE OUDIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO</p> <p>ARTÍCULO 134 Bis A. Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, prive de la vida a una persona.</p>

Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género de la víctima;

A la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;

Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;

La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y

Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

Se entiende por comunidad LGBTTTIQ, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se

	<p>identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer.</p> <p>A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>(Adic. según Dec. 594, publicado en el P.O. No. 039 del 31 de marzo de 2021)</p>
<p>TLAXCALA</p>	<p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL CAPÍTULO III REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES</p> <p>Artículo 239. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria o brutal ferocidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia u odio.</p> <p>I. al X. ...</p> <p>XI. Existe odio cuando el sujeto activo lo comete por prejuicio, por uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional,</p>

	<p>el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la identidad de género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma o los antecedentes penales de la víctima.</p>
Estados que no cuentan con legislación en la materia	
TABASCO	
<i>GUANAJUATO</i>	
<i>JALISCO</i>	
<i>CAMPECHE</i>	
<i>CHIAPAS</i>	
<i>GUERRERO</i>	
<i>HIDALGO</i>	
<i>ESTADO DE MÉXICO</i>	
<i>YUCATAN</i>	

Propuesta de la iniciativa:

Como se ha referido de manera amplia, con esta iniciativa buscamos garantizar una vida libre de violencia para todas y todes las personas, esto, no solo es nuestra obligación, sino que es necesario para la construcción de un Estado garante de los Derechos Humanos.

En este sentido, se propone tipificar esta conducta toda vez que no solo se atenta contra el respeto y la protección del derecho a la vida. Se considera como ya se expresó las diversas circunstancias que rodean a la culminación de un acto de odio y persecución.

Bajo este tenor, y partiendo sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, urge en nuestro país se tipifique fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Es así como, el homicidio en razón de

discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales al tener una naturaleza específica debe tipificarse de forma autónoma.

La propuesta de incorporar un concepto desarrollado desde la perspectiva sociológica y antropológica a la esfera jurídico penal, implica considerar que es una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva, ya que un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos.

Bajo esta tesis, la presente propuesta considera que el tipo penal de homicidios por razón de odio deberá ubicarse en un título específico, para poder así atender, bajo una perspectiva y estructura legal más fuerte, la problemática que aún persiste en nuestro país para las personas que se identifican en razón de su orientación sexual, identidad y expresión de género y características.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar los homicidios de este sector de la población, pero que limite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia encargados de investigar y sancionar esos crímenes.

A continuación, se plasman los elementos de la configuración del tipo penal:

- a) **Bien jurídico protegido:** La vida y la salud personal;
- b) **Conducta:** Acción u omisión con la intención de la muerte de otra persona;
- c) **Sujeto activo:** Este delito puede ser cometido por cualquier persona, siempre y cuando se realice por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género;
- d) **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo tiene necesariamente que ser una persona de la comunidad de la Diversidad Sexual y de género. Pero

¿quién pertenece a esta comunidad? Tradicionalmente tendríamos que contestar: Este término hace referencia a todas las personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer;

- e) **Resultado:** Privación de la vida;
- f) **Tentativa:** Tratándose de un delito de resultado material, el homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género se consuma con la producción de la muerte de otra persona distinta al autor. La tentativa resulta admisible;
- g) **Culpabilidad:** Este tipo es eminentemente doloso, esto es, con voluntad de causar el resultado;
- h) **Nexo causal:** En este tipo de delito la conducta típica es privar de la vida a una o más personas de la comunidad de la Diversidad Sexual y de género, que, a diferencia del tipo penal del homicidio, este tipo penal si describe diversas causales que señalan formas y medios de ejecución específicos, como el nexo causal entre conducta típica y el resultado típico;
- i) **Realización:** Delito por acción u omisión.
- j) **Penalidad:** Treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Es por ello por lo que, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, consideramos necesario realizar adecuaciones al Código Penal del Estado de Guanajuato, en su numeral 11 y

adicionar un capítulo X al Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo, mismo que contempla un artículo 168-a al Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se materializa bajo el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo	
Legislación vigente	Propuesta
<p>Artículo 11.- Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:</p> <p>I.- Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153, 153-a y 168-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.</p> <p>II. al XXIV. ...</p>	<p>Artículo 11.- Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:</p> <p>I.- Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153, 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.</p> <p>II. al XXIV. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo X</p> <p style="text-align: center;">Homicidio por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género</p> <p>Artículo 168-a.- Comete homicidio por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género y ocurra por los menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género;</p>

	<p>II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, aún respecto del cadáver;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p>
	TRANSITORIO

	ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Guanajuato.
--	--

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su objetivo 10 “**Reducir la desigualdad**”, dentro de sus objetivos específicos:

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Así como su objetivo 16 “**Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas**” en sus objetivos específicos:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas;

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades; y

16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el **artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato** y para dar cumplimiento, se establecen los impactos siguientes:

- a) **Impacto jurídico.** Se reforma el artículo 11 y se adiciona un capítulo X al Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo, mismo que adiciona el artículo 168-a al Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- b) **Impacto administrativo.** Esta iniciativa no cuenta con impacto administrativo.

- c) **Impacto presupuestario:** Esta iniciativa no cuenta con impacto presupuestario.
- d) **Impacto social.** Con esta iniciativa se busca garantizar todos los derechos para todas y todes las personas, garantizar su acceso a la justicia y salvaguardar el bien jurídico tutelado más sagrado, que es la vida.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 11 y se adiciona un capítulo X al Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo, mismo que adiciona el artículo 168-a al Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 11.- Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

I.- Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153, 153-a y **168-a**, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.

Capítulo X

Homicidio por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género

Artículo 168-a.- Comete homicidio por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, quien prive de la vida a otra persona por razones de orientación sexual, expresión o identidad de género y ocurra por los menos uno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria

hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género;

- II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, aún respecto del cadáver;
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- IV. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 11 de octubre de 2023

El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Gerardo Fernández González

Dip. Martha Lourdes Ortega Roque

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	38458
Asunto:	Iniciativa Homicidio por razón de Diversidad
Descripción:	Se reforma el artículo 11 y se adiciona un capítulo X al Título Primero, Sección Primera del Libro Segundo, mismo que adiciona el artículo 168a al Código Penal para el Estado de Guanajuato.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato GERARDO FERNANDEZ GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_428_20231011063328892_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 02:56:31 p. m. - 11/10/2023 08:56:31 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	39-04-96-67-f1-d2-1d-55-f1-30-5d-24-1a-64-4b-aa-bf-77-db-41-2c-67-48-b7-bc-54-de-2d-97-79-d5-6d-f2-83-f6-d6-fc-4c-10-f3-01-2c-9a-12-56-65-56-94-8b-90-41-51-5b-94-f8-af-93-1b-54-c0-61-80-3e-0b-f9-6c-61-a8-6c-28-7a-5f-90-a4-94-ec-ac-cc-9d-43-05-e7-72-02-bc-14-52-51-27-7b-12-a4-52-8f-6e-a3-a0-71-71-6f-18-38-31-70-97-a5-3d-b3-19-87-3c-43-2c-2f-f8-db-27-21-7f-c0-d5-98-90-98-d6-21-39-ce-59-4a-72-c2-ad-08-34-04-03-95-88-30-f9-42-5b-5b-3a-09-1f-86-ad-4b-b8-36-84-fa-d9-61-64-4a-87-1e-36-11-f8-06-2d-e3-bd-1f-9d-d8-35-06-4c-2f-2e-24-86-9b-a5-4f-a1-70-7c-46-f6-26-d5-0e-56-c5-e9-8e-a9-f8-2e-d4-aa-0d-0c-78-ee-10-74-72-c8-73-3c-59-ff-29-6d-65-e8-c6-5a-8b-b0-8d-ce-e5-1e-31-a9-08-c7-4a-8d-f6-b6-56-63-ff-bc-31-7c-19-4f-71-2f-b5-d4-55-23-b5-8b-1b-19-1c-18-bf-cf-bb-09-02-41-fd		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 02:57:26 p. m. - 11/10/2023 08:57:26 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 02:57:42 p. m. - 11/10/2023 08:57:42 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638326114621678387
Datos Estampillados:	9JjMIS1QCzx/XRkhiZdqD5zl9al=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	314705944
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 02:57:29 p. m. - 11/10/2023 08:57:29 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARTHA LOURDES ORTEGA ROQUE	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.70	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:58:22 p. m. - 11/10/2023 09:58:22 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9b-2c-52-0a-53-e7-45-2a-51-9c-65-ff-a7-cc-05-1d-5c-6e-d9-7c-85-6b-3f-8d-02-e2-94-9c-f9-06-80-aa-54-21-a0-8e-40-0f-de-af-d8-59-bc-1c-a8-54-18-f9-30-b7-e3-00-d9-e7-fd-de-af-ae-8e-a0-8e-62-e9-69-59-32-da-0a-35-42-15-60-59-c2-a6-7a-81-00-c0-4c-8b-95-23-6e-53-b8-1a-03-ab-37-54-f7-4a-1c-52-ab-b2-ef-f3-86-4e-7d-82-06-73-2e-6c-60-0c-14-e1-0a-d2-e2-9c-cb-23-68-9c-a3-e8-a6-25-3a-4e-ef-d9-6d-b9-cf-67-b3-0b-ac-56-b5-33-42-b9-8c-1e-e3-43-c7-0c-9b-d8-15-a6-4b-b3-76-a4-50-09-35-7e-aa-9e-3e-1d-c4-99-bc-85-e7-ab-a3-80-cf-4c-b7-c0-17-8b-ae-10-77-f0-33-bb-dc-62-6c-82-ab-a6-d6-40-74-03-e1-4b-08-ff-32-ed-56-ee-d9-76-5c-85-92-05-81-7d-39-52-d0-82-d0-5e-84-98-4b-8d-3b-22-e0-b9-15-34-b0-e5-bd-85-20-82-cc-ba-dc-56-56-26-be-f2-40-ba-99-f8-22-17-0b-ea-90-92-b2-9b-74-6f-c8-d6-1e-81-44		

OCSP

Fecha	11/10/2023 03:59:22 p. m. -
--------------	-----------------------------

TSP

Fecha	11/10/2023 03:59:37 p. m. -
--------------	-----------------------------

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	314714782
----------------	-----------

(UTC/CDMX):	11/10/2023 09:59:22 a. m.	(UTC/CDMX):	11/10/2023 09:59:37 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 03:59:25 p. m. - 11/10/2023 09:59:25 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Número de Serie:	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638326151778572530		
		Datos Estampillados:	c/6RuPPhf1xVTar2JFnPxo1c1nU=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	GERARDO FERNANDEZ GONZALEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.6f	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 12:34:18 p. m. - 11/10/2023 06:34:18 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2d-e8-e1-c9-a3-f7-99-9f-d1-a6-84-bf-38-b2-07-54-b3-3d-16-1a-26-d4-42-63-c2-a7-03-09-36-61-15-61-59-3a-b5-17-aa-69-5d-ae-24-28-51-f0-ff-61-a1-54-38-55-7b-67-6d-f0-c3-5d-1f-aa-2c-04-99-44-13-63-dd-0a-62-93-6d-16-1b-5d-51-15-9e-8e-69-c5-e7-f3-3e-a1-36-14-1f-a0-32-3b-ea-51-d6-77-02-56-60-7d-fd-b6-4f-a4-df-c0-df-99-d3-e7-14-b4-01-7d-b9-a4-14-56-f1-cb-54-56-77-00-70-80-3a-c1-82-5c-7c-d8-e7-68-62-4c-b1-ff-8a-1d-b3-b3-07-fe-a8-74-6c-3c-db-6c-90-99-14-8e-89-a6-94-0c-8e-14-57-70-c2-89-ee-dc-5a-f2-f3-f8-40-3e-86-5c-c4-a7-27-09-aa-c5-8b-1e-0a-84-8d-58-2a-9c-1b-80-80-8c-0f-79-c2-fa-96-a3-a0-eb-a5-6c-1a-59-ac-ac-9a-c9-94-4d-2a-d9-15-f2-74-d3-14-31-a1-e5-50-a0-fd-3d-ac-83-05-71-f5-7b-81-2b-a7-70-ad-d5-63-3b-99-99-a3-fd-61-bc-99-06-35-bb-dc-3c-90-db-06-ef-da-26-ef-1c-14-21		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151			
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 12:35:17 p. m. - 11/10/2023 06:35:17 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 12:35:32 p. m. - 11/10/2023 06:35:32 a. m.	Índice:	314693011
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2023 12:35:20 p. m. - 11/10/2023 06:35:20 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638326029328197334	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	+W3F1BqZUVkHd2OI3We9tIsSGX8=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato